

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

MAGDALENA  
FIGUEROA MONTAÑEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE  
EMPLEO (NSE)

Recurrido

KLRA201501098

*REVISION*

procedente del  
Departamento del  
Trabajo y  
Recursos  
Humanos

Apel. Núm.  
C-05148-15S

S.S. Núm.  
xxx-xx-7222

Sobre:  
Desestimación de  
Apelación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece la señora Magdalena Figueroa Montañez (señora Figueroa Montañez o la recurrente) y solicita la revocación de la Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (Decisión) emitida y notificada el 9 de septiembre de 2015. Mediante la Decisión recurrida el Secretario confirmó la Resolución emitida el 12 de agosto de 2015 por la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) que a su vez desestimó por tardía la apelación presentada por la recurrente sobre la Determinación de ineligibilidad para recibir beneficios por desempleo.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, CONFIRMAMOS la Decisión recurrida.

I.

La señora Figueroa Montañez trabajó como maestra en el Departamento de Educación desde el 27 de agosto de 1997 hasta el 22 de mayo de 2015. A raíz de una querrela administrativa presentada en contra de la recurrente, el patrono la suspende desde el 25 de mayo de 2015 hasta el 13 de noviembre del corriente año por violación a sus normas.

La señora Figueroa Montañez solicita los beneficios por desempleo que contempla la Ley de Seguridad de Empleo. El NSE emite **determinación notificada el 25 de junio de 2015**, mediante la cual deniega a la recurrente los beneficios solicitados. Determina el NSE que la recurrente fue despedida por violar una norma del patrono y que ello causó un efecto perjudicial a sus intereses. Así las cosas, concluye el NSE que la señora Figueroa Montañez es inelegible a los beneficios de desempleo desde el 7 de junio de 2015 e indefinidamente sujeto a dos (2) condiciones suspensivas; que trabaje en un empleo cubierto durante un periodo no menor de cuatro semanas y gane diez (10) veces su beneficio semanal. **En su Determinación de ineligibilidad, el NSE apercibe a la recurrente que tiene quince (15) días para apelar y particularmente advierte a la**

**señora Figueroa Montañez que dicho término vence el 10 de julio de 2015.**

El 10 de agosto de 2015 la recurrente solicita audiencia ante el Árbitro de la División de Apelaciones. Mediante Resolución de 12 de agosto de 2015, la Directora de la División de Apelaciones confirma la determinación del Negociado de 25 de junio de 2015 y **ordena el archivo de la Apelación por tardía**. Allí le advierte a la recurrente que tiene quince días (15) a partir de la fecha del envío por correo, para apelar la Decisión ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario).

La señora Figueroa Montañez interpone Apelación ante el Secretario en la que impugna la Resolución de la Directora de la División de Apelaciones de 12 de agosto de 2015 que desestimó su apelación por tardía. Mediante *Decisión del Secretario* de 9 de septiembre de 2015, **sin entrar en los méritos del caso**, se confirma la Resolución de 12 de agosto de 2015 que desestimó la Apelación por tardía. Concluye además el Secretario que hay ausencia de justa causa para la demora.

Inconforme, el 8 de octubre de 2015 la señora Figueroa Montañez recurre ante este Tribunal mediante Recurso de Revisión Judicial. La recurrente sostiene que no ha violado ninguna norma de su patrono y solicita como remedio que se le permita recibir el derecho a

desempleo. Mediante Resolución de 30 de octubre de 2015 acogimos el recurso presentado por la recurrente al amparo del Procedimiento Especial autorizado en la Regla 67 de nuestro Reglamento y ordenamos al Departamento del Trabajo elevar el expediente administrativo de la Apelación núm. C-05148-15S.

El Departamento de Trabajo comparece el 7 de diciembre de 2015 mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión* por lo que estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

La Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley de Seguridad de Empleo)*, 29 LPRA secs. 701-707, tiene como propósito “promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.” 29 LPRA sec. 701; *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000).

La elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a personas desempleadas. La subsección 4 (a) (1) de la *Ley de Seguridad de Empleo* dispone las condiciones con las que

debe cumplir un trabajador o trabajadora para recibir los beneficios. A esos efectos, se considera que un trabajador asegurado es elegible para recibir crédito por semana de espera o beneficio, según sea el caso, por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que esa persona está descalificada bajo el inciso (b) de esta subsección. En lo pertinente, este inciso dispone:

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

[...]

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

[...] 29 LPRA sec. 704 (b) (3).

La Sección 705 (f) de la Ley de Seguridad de Empleo dispone además, lo siguiente:

(f) **Carácter final de la determinación-** Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o **apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo** o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose que dicho período puede ser prolongado por justa causa. (Énfasis suplido) 29 L.P.R.A. sec. 705 (f)

Asimismo, el Reglamento Núm. 8151 de 25 de febrero de 2012 dispone en cuanto al término para presentar Apelación lo siguiente:

Sección 6.- Apelaciones

6.1-1 Radicación y Perfeccionamiento de Apelaciones

Cualquier parte con derecho a ser notificada de una determinación o re determinación podrá apelar de la misma dentro de quince (15) días del envío por correo de dicha determinación o re-determinación a su {ultima dirección conocida, o en ausencia de tal envío por correo, dentro de quince (15) días de la entrega de la misma. La apelación deberá hacerse por escrito, por correo u otro medio electrónico disponible, y será presentada ante la División de Apelaciones dentro del indicado periodo de quince (15) días.

III.

La recurrente solicitó los beneficios de desempleo ante el NSE y fue descalificada de recibir dicho beneficio por alegada violación a una norma de su patrono cuyo efecto fue perjudicial a los intereses del patrono.

En dicho dictamen, el NSE le apercibió de su derecho a apelar y le advirtió expresamente que el plazo vencía el 10 de julio de 2015. No obstante, no es hasta el 10 de agosto de 2015 que la recurrente solicita audiencia ante el Árbitro de la División de Apelaciones. La señora Figueroa Montañez no indicó en su solicitud de vista razón alguna que justificara su presentación tardía, sino que se limitó a plantear alegaciones referentes a los hechos que justificaron su suspensión.

Luego de los trámites de rigor, la División de Apelaciones desestima la Apelación de la recurrente por presentación tardía, fuera del término de quince (15) días

dispuesto la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Ello a pesar de que dicho término fue notificado en la Determinación del NSE.

Si bien la señora Figueroa Montañez presentó Apelación ante el Secretario el 27 de agosto de 2015 allí no adujo razones que justificaran su dilación, y su incumplimiento con el término de quince (15) días para apelar ante la División de Apelaciones. La recurrente más bien se limitó a argumentar en los méritos sobre la determinación de ineligibilidad y sobre los hechos que motivaron su suspensión. Así las cosas, ante la ausencia de justa causa para el incumplimiento con el término de quince (15) días para apelar, el Secretario emite Decisión en la que confirma la Resolución de 12 de agosto de 2015 desestimatoria de la Apelación. Es preciso destacar en la Decisión del Secretario, aquí recurrida, solo se evaluó el asunto referente al carácter tardío de la Apelación instada por la recurrente ante el Árbitro de la División de Apelaciones.

En el caso que nos ocupa el término de quince (15) días para apelar a partir del envío de la Determinación del NSE el 25 de junio de 2015, venció el viernes 10 de julio de 2015. A pesar de haber sido advertida de ello, la recurrente presenta su Apelación el 10 de agosto del corriente año ante la División de Apelaciones del Departamento. Esto es, treinta y un (31) días después de

vencido el término para apelar. Toda vez que la recurrente presentó su apelación fuera del plazo estatutario y reglamentario y no adujo justa causa para la demora, el único curso que procedía en derecho era desestimarla, según lo dispone la sección 5 inciso (f) de la Ley de Seguridad de Empleo. Véase, además, *Cf. Procuradora de Pacientes v. MCS*, 163 D.P.R. 10 (2004).

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Decisión recurrida, emitida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones